



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 20 de Enero de 2014

## C I R C U L A R N° 2.166

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - ARMONIZACIÓN LIBRO VI - Información y Documentación.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 10 de enero de 2014, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** en la Sección I – Inscripción solicitada por el emisor, del Capítulo III – Inscripción de valores de oferta pública, del Título I – Emisores y valores del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 10 y 11 por los siguientes:

**ARTÍCULO 10 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA).**

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. Características de los valores.
- b. Garantías a otorgar, de corresponder, y si fuere el caso, testimonio notarial del documento constitutivo de la garantía en el que conste su inscripción en el registro público correspondiente.
- c. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que dispuso la emisión o cotización de valores, legalizada en su caso.
- d. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que estableció las condiciones de la emisión, legalizada en su caso.
- e. Testimonio notarial de todos los contratos auxiliares de la emisión.
- f. En el caso de contratos con entidades representantes de los tenedores de valores, información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de la entidad contratada, así como una declaración jurada en la que se indique que la entidad y quienes la representarán en el cumplimiento de este contrato, no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades establecidas en el artículo 13.5 para desempeñar tal función.
- g. Proyecto de prospecto, elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- h. Informe de calificación de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.
- i. Proyecto del documento de emisión.

**ARTÍCULO 11 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).** Una vez inscripto el valor, el emisor contará con un plazo de 60 (sesenta) días corridos para realizar la correspondiente emisión y deberá presentarse la siguiente información:

- a. Al menos 5 (cinco) días hábiles previos al primer día de suscripción de la emisión:
  - Prospecto definitivo de la emisión, en forma impresa y electrónica y de acuerdo a las formalidades previstas en la normativa vigente.
  - Declaración jurada indicando que el prospecto definitivo que se presenta en forma impresa y electrónica coincide con el proyecto de prospecto aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros. La versión impresa deberá estar inicialada en todas sus hojas.
- b. El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando monto emitido.
- c. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión: testimonio notarial del documento de emisión.

Si la emisión no se efectivizara dentro del plazo previsto en este artículo contado a partir de la fecha de la resolución de la inscripción, ésta quedará automáticamente sin efecto.

**Tratándose de emisión de acciones, el plazo comenzará a computarse una vez finalizados los plazos para el ejercicio de los derechos de preferencia establecidos en los artículos 326 y siguientes de la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y sus modificativas. A esos efectos, el emisor dispondrá de un plazo máximo de 10 (diez) días corridos contados a partir de la fecha de inscripción de la emisión para realizar las publicaciones correspondientes, debiendo presentar copia de las mismas ante la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días siguientes a la realización de la última publicación.**

**Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a la emisión de certificados de depósito sin pagos periódicos.**

- 2. INCORPORAR** en la Sección I – Inscripción solicitada por el emisor, del Capítulo III – Inscripción de valores de oferta pública, del Título I – Emisores y valores del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 16.1 (INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA EMISIÓN).** Una vez aprobada la modificación de los términos y condiciones de la emisión por la asamblea de tenedores de valores, el emisor deberá solicitar la inscripción de la misma en el Registro de Valores adjuntando el correspondiente testimonio notarial del acta de la asamblea.

**3. SUSTITUIR** en la Sección VI – Inscripción de certificados de depósitos, del Capítulo III – Inscripción de valores de oferta pública, del Título I – Emisores y valores del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 31 por el siguiente:

**ARTÍCULO 31 (INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).** A efectos de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, las empresas interesadas en participar en dicha operativa, deberán cumplir con los requisitos establecidos para los valores de oferta pública en general, en lo pertinente. No será necesaria la presentación de un Prospecto de emisión, excepto que se trate de Certificados de Depósito con pagos periódicos.

**4. INCORPORAR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 58.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** El procesamiento de la información de las bolsas de valores por parte de agentes externos - sea éste parcial o total, local o en el exterior- requerirá la autorización a que refiere el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud.

Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a las bolsas de valores por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

A los efectos de la citada solicitud de autorización, la institución deberá acreditar que los procedimientos de resguardo de datos y software satisfacen las condiciones del



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

artículo 255.2 y que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6., así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna o externa de dichas actividades.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional, serán de cargo de la institución que utilice el servicio externo de que se trata.

### **Disposición Transitoria:**

**Las bolsas de valores que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros antes del 31 de marzo de 2014, copia de los contratos suscriptos que no hubieran sido autorizados por la referida Superintendencia, así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.**

**ARTÍCULO 58.3 (CONDICIONES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** Las bolsas de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, las bolsas de valores deberán informar -al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 58.2- las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, las bolsas de valores deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

**ARTÍCULO 58.4 (REQUISITOS ESPECIALES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS).** Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 255.6, las bolsas de valores que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.

**5. SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Cese de actividades, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 59 por el siguiente:

**ARTÍCULO 59 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR).** La decisión de cese de actividades de las bolsas de valores deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de adoptada, y como mínimo con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como bolsa de valores, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación. La fecha proyectada de cese de actividades deberá fijarse previendo que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas estén liquidadas a dicha fecha.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 255.7 – será responsable del resguardo de la información y documentación **a que refieren los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6.** La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la bolsa de valores quedará eximida de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 275 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- b. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Informe de asesores legales indicando la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- d. Informe de Auditor Externo en el que se indique que la bolsa de valores no mantiene en su poder –a la fecha de cese de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus miembros o de terceros, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

**6. INCORPORAR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 67.3 (CONDICIONES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** Los intermediarios de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, los intermediarios de valores deberán informar -al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 67.2- las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

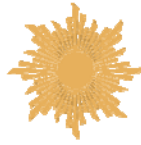
Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, los intermediarios de valores deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

**ARTÍCULO 67.4 (REQUISITOS ESPECIALES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS).** Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 255.6, los intermediarios de valores que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.

**7. SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Retiro de la autorización para funcionar, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 68 por el siguiente:

**ARTÍCULO 68 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).** La decisión de cese de actividades de los intermediarios de valores deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como intermediario de valores, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 255.7– será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el intermediario de valores quedará eximido de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 292 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación de la renuncia como socio de la misma.
- b. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- d. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- e. Informe de auditor externo en el que se indique que el intermediario no mantiene en su poder –a la fecha de cese de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía y depósito constituidos por el intermediario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la presente Recopilación. A estos efectos, los intermediarios deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera a donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

**8. SUSTITUIR** en la Sección I – Autorización para funcionar, del Capítulo I – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Título V – Sociedades administradoras de fondos de inversión – Fondos de inversión – Fondos de inversión del exterior del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 72 por el siguiente:

**ARTÍCULO 72 (INFORMACION MINIMA REQUERIDA).** A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 72.1.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143 acompañada de la información solicitada en el artículo 72.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la sociedad administradora de fondos de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.
- i. Documentación prevista en el artículo **76.2**, relativa a la contratación de servicios de terceros.
- j. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 325.2, Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del Oficial de Cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en esta Recopilación.
- k. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo 152 de esta Recopilación.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a j. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal k. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

**9. DEROGAR** en la Sección I – Autorización para funcionar, del Capítulo I – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Título V – Sociedades administradoras de fondos de inversión – Fondos de inversión – Fondos de inversión del exterior del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 73.

**10. INCORPORAR** en el Capítulo I – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Título V – Sociedades administradoras de fondos de inversión – Fondos de inversión – Fondos de inversión del exterior del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Sección II BIS – Tercerización de servicios, la que contendrá los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 76.2 (TERCERIZACION DE SERVICIOS).** Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

No se podrá tercerizar servicios que supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión. Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

A tales efectos, la administradora deberá presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados. El contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o institución subcontratada.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO 76.3 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** El procesamiento de la información de las sociedades administradoras de fondos de inversión por parte de agentes externos -sea éste parcial o total, local o en el exterior- requerirá la autorización a que refiere el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud.

Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a las sociedades administradoras de fondos de inversión por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

A los efectos de la citada solicitud de autorización, la institución deberá acreditar que los procedimientos de resguardo de datos y software satisfacen las condiciones del artículo 255.2 y que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna o externa de dichas actividades.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional, serán de cargo de la institución que utilice el servicio externo de que se trata.

### **Disposición Transitoria:**

**Las sociedades administradoras de fondos de inversión que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros antes del 31 de marzo de 2014, copia de los contratos suscriptos que no hubieran sido autorizados por la referida Superintendencia, así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.**

**ARTÍCULO 76.4 (CONDICIONES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar -al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 76.3- las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 76.5 (REQUISITOS ESPECIALES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS).** Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 255.6, las sociedades administradoras de fondos de inversión que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.

**11. SUSTITUIR** en la Sección IV – Retiro de la autorización para funcionar, del Capítulo I – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Título V – Sociedades administradoras de fondos de inversión – Fondos de inversión – Fondos de inversión del exterior del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 77.1 por el siguiente:

**ARTÍCULO 77.1 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).** La decisión de cese de actividades de las sociedades administradoras de fondos de inversión deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberá constar la fecha de cierre y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 255.7 – será responsable **del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6.** La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A partir de la fecha de cierre de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la sociedad administradora de fondos de inversión quedará eximida de la presentación de la información a que refiere el artículo 314 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cierre.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- b. Estados contables individuales a la fecha de cierre de actividades, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cierre de actividades.
- d. Acreditación de que la sociedad no mantiene fondos de inversión en actividad ni está administrando fideicomisos financieros de oferta pública o privada.
- e. Informe de auditor externo en el que se indique que la administradora no mantiene en su poder –a la fecha de cierre de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía constituida por la sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la presente Recopilación. A estos efectos, las sociedades deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera a donde realizar la transferencia correspondiente.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la precedentemente señalada.

**12. INCORPORAR** en el Título VI – Fiduciarios y fideicomisos del Libro I – Autorizaciones y Registros del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, el que contendrá el artículo 106.

- 13. SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI – Fiduciarios y fideicomisos del Libro I –Autorizaciones y Registros del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 106 por el siguiente:

**ARTÍCULO 106 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).** Los fiduciarios financieros deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros a efectos de la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

**Se considerarán servicios inherentes al giro aquellas actividades que hayan sido asignadas al fiduciario por ley, reglamentación o por el contrato de fideicomiso.**

**No se podrá tercerizar la disposición de los fondos y demás activos que integran el patrimonio fiduciario.**

El fiduciario deberá presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados. El contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o institución subcontratada. **Cuando se trate de la tercerización de servicios asignados al fiduciario por el contrato de fideicomiso, deberá presentarse -además- el citado contrato.**

**No será necesario presentar la referida información cuando se trate de tercerizaciones vinculadas a fideicomisos financieros de oferta privada. En estos casos, los fiduciarios deberán obtener la constancia a que refiere el artículo 108 y posteriormente recabar la aceptación de los beneficiarios. Culminado dicho trámite, se considerará autorizada la tercerización.**

**La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o el respectivo contrato de fideicomiso impongan al fiduciario por el incumplimiento de sus obligaciones.**

**Si transcurridos 30 (treinta) días corridos de la presentación de la solicitud la Superintendencia de Servicios Financieros no formula observaciones, se considerará otorgada la autorización para la tercerización de servicios.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Cuando se trate de tercerizaciones vinculadas a fideicomisos financieros de oferta pública, una vez obtenida la referida autorización los fiduciarios podrán iniciar el trámite para obtener la constancia a que refiere el artículo 108 y para la inscripción de los valores.**

**El fiduciario deberá verificar que se mantienen las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización, incluyendo la solvencia patrimonial y técnica del tercero subcontratado. Todo cambio posterior en las cláusulas del contrato o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud.**

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

**14. INCORPORAR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI – Fiduciarios y fideicomisos del Libro I –Autorizaciones y Registros del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 106.1 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** El procesamiento de la información de los fiduciarios financieros por parte de agentes externos -sea éste parcial o total, local o en el exterior- requerirá la autorización a que refiere el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud.

Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a los asesores de inversión por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

A los efectos de la citada solicitud de autorización, la institución deberá acreditar que los procedimientos de resguardo de datos y software satisfacen las condiciones del artículo 255.2 y que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna o externa de dichas actividades.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional, serán de cargo de la institución que utilice el servicio externo de que se trata.

### **Disposición Transitoria:**

**Los fiduciarios financieros que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros antes del 31 de marzo de 2014, copia de los contratos suscriptos que no hubieran sido autorizados por la referida Superintendencia, así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.**

**ARTÍCULO 106.2 (CONDICIONES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** Los fiduciarios financieros deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, los fiduciarios financieros deberán informar -al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 106.1- las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, los fiduciarios financieros deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 106.3 (REQUISITOS ESPECIALES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS).** Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 255.6, los fiduciarios financieros que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

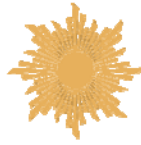
En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.

**15. SUSTITUIR** en la Sección I – Requisitos para el registro, del Capítulo IV – Registro de fideicomisos financieros, del Título VI – Fiduciarios y fideicomisos del Libro I – Autorizaciones y Registros del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 107 por el siguiente:

**ARTÍCULO 107 (PRESENTACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS).** A efectos de determinar si los valores representativos de participaciones o de derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada, los fiduciarios financieros deberán presentar el original y una copia de los documentos constitutivos de los fideicomisos financieros, debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en el Banco Central del Uruguay. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado con la constancia establecida en el artículo 108 de esta Recopilación a los efectos de su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan exclusivamente en forma privada, se deberá asentar la referida circunstancia en el citado documento, así como que los mismos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Cuando** los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan en forma pública, se asentará dicho extremo en el citado documento, debiendo inscribirse los valores correspondientes en el Registro del Mercado de Valores, de conformidad con la normativa vigente.

**En caso que el contrato de fideicomiso financiero de oferta pública prevea la contratación de terceros para la prestación de servicios no inherentes al giro – teniendo en cuenta la definición del artículo 106 - los fiduciarios financieros deberán presentar los textos de los contratos acompañados de información sobre las medidas adoptadas o a adoptar para controlar la gestión del tercero contratado.**

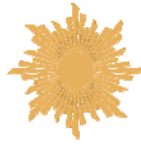
**Transcurridos 30 (treinta) días corridos de dicha presentación sin que medien observaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, los fiduciarios financieros podrán iniciar el trámite para la inscripción de los valores a ser emitidos en régimen de oferta pública.**

**16. INCORPORAR** en la Sección I – Requisitos para el registro, del Capítulo IV – Registro de fideicomisos financieros, del Título VI – Fiduciarios y fideicomisos del Libro I –Autorizaciones y Registros del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 108.1 (MODIFICACIONES AL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO O A LOS CONTRATOS FIRMADOS CON TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO INHERENTES AL GIRO).** Los fiduciarios financieros deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros las modificaciones a las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso en forma previa a su consideración por parte de la Asamblea de tenedores de valores.

Asimismo, tratándose de fideicomisos financieros de oferta pública, deberán presentar ante la citada Superintendencia los textos de los contratos con terceros para la prestación de servicios no inherentes al giro, teniendo en cuenta la definición del artículo 106, suscritos con posterioridad a la inscripción de los valores, incluyendo los cambios al alcance o a las condiciones de contratos ya presentados, acompañados de la información a que refiere el artículo 107.

Transcurridos 30 (treinta) días corridos de la correspondiente presentación sin que medien observaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, los fiduciarios financieros podrán continuar con el trámite de aprobación de las modificaciones al contrato de fideicomiso financiero por parte de la Asamblea de tenedores de valores o realizar la respectiva contratación de los servicios de terceros, según corresponda.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Una vez culminado el trámite de aprobación por la referida Asamblea, se deberán presentar las modificaciones al contrato de fideicomiso en los términos del artículo 107.

**17. SUSTITUIR** en el Capítulo II – Inscripción, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 126.3 por el siguiente:

**ARTÍCULO 126.3 (CANCELACION DEL REGISTRO).** La decisión de cese de actividades deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese, en la que deberá constar la fecha y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que -durante el plazo establecido en el artículo **255.7** – será responsable del resguardo de la información y documentación establecidas en los artículos **255.2** y **255.3**, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo **255.6**. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Al cesar sus actividades, los asesores de inversión deberán:

1. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes o, en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social.
2. Retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como asesor de inversión y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a los asesores de inversión.
3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los asesores de inversión.

Presentada la información y documentación mencionadas en los numerales anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del asesor.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**18. INCORPORAR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 127.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** El procesamiento de la información de los asesores de inversión por parte de agentes externos -sea éste parcial o total, local o en el exterior- requerirá la autorización a que refiere el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud.

Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a los asesores de inversión por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

A los efectos de la citada solicitud de autorización, la institución deberá acreditar que los procedimientos de resguardo de datos y software satisfacen las condiciones del artículo 255.2 y que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna o externa de dichas actividades.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional, serán de cargo de la institución que utilice el servicio externo de que se trata.

**Disposición Transitoria:**

**Los asesores de inversión que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros antes del 31 de marzo de 2014, copia de los contratos suscriptos que no hubieran sido autorizados por al referida Superintendencia, así como un detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 127.3 (CONDICIONES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** Los asesores de inversión deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, los asesores de inversión deberán informar -al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 127.2- las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, los asesores de inversión deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

**ARTÍCULO 127.4 (REQUISITOS ESPECIALES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS).** Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 255.6, los asesores de inversión que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.

- 19. INCORPORAR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VIII – Cajas de valores – Sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores, del Libro I – Autorizaciones y registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 135.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** El procesamiento de la información de las cajas de valores por parte de agentes externos - sea éste parcial o total, local o en el exterior- requerirá la autorización a que refiere el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud.

Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a las cajas de valores por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

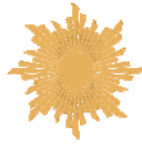
A los efectos de la citada solicitud de autorización, la institución deberá acreditar que los procedimientos de resguardo de datos y software satisfacen las condiciones del artículo 255.2 y que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna o externa de dichas actividades.

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional, serán de cargo de la institución que utilice el servicio externo de que se trata.

### **Disposición Transitoria:**

**Las cajas de valores que a la fecha de la presente resolución ya cuenten con acuerdos de procesamiento de información, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros antes del 31 de marzo de 2014, copia de los contratos suscriptos que no hubieran sido autorizados por la referida Superintendencia, así como un**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**detalle de la infraestructura tecnológica y los sistemas empleados para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos.**

**ARTÍCULO 135.3 (CONDICIONES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** Las cajas de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, las cajas de valores deberán informar -al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 135.2- las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, las cajas de valores deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

**ARTÍCULO 135.4 (REQUISITOS ESPECIALES PARA LA TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS).** Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 255.6, las cajas de valores que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.

- 20. SUSTITUIR** en el Capítulo II – Patrimonio, del Título V – Cajas de valores, del Libro II – Estabilidad y Solvencia, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 172 por el siguiente:

**ARTÍCULO 172 (PATRIMONIO MINIMO).** El patrimonio mínimo no podrá ser, en ningún momento, inferior al equivalente a UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).

Deberá mantenerse, en todo momento, una garantía en el Banco Central del Uruguay del uno por mil del total del promedio diario de valores administrados en el trimestre anterior, con un valor mínimo de UI 3:750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas).

Adicionalmente, la caja de valores será responsable de contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de su operativa.

- 21. SUSTITUIR** en el Capítulo II – Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I – Prevención del uso de los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III – Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 198 por el siguiente:

**ARTÍCULO 198 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS).** Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

A esos efectos, deberán:

- i.** obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;
- ii.** verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;
- iii.** obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución;
- iv.** en el caso de las administradoras de fondos de inversión, también dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **76.2**.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**22. SUSTITUIR** en la Parte I – Disposiciones generales, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 255 por el siguiente:

**ARTÍCULO 255 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).** El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

**23. INCORPORAR** en la Parte I – Disposiciones generales, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 255.1 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).** Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las cajas de valores deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite.

Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 143.

**ARTÍCULO 255.2 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).** Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los respaldos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

### **Disposición Transitoria:**

**Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de resguardo de información a lo dispuesto en el presente artículo.**

**ARTÍCULO 255.3 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).** Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes.

### **Disposición Transitoria:**

**Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de resguardo de documentación a lo dispuesto en el presente artículo.**

**ARTÍCULO 255.4 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS).** Los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. Cualquier medio electrónico de almacenamiento de documentos, que cuente con medidas de seguridad que aseguren la confidencialidad y disponibilidad;
- b. Papel, mediante hojas numeradas correlativamente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En ambos casos, se deberán adoptar medidas que garanticen la salvaguarda física de los registros y acceso sólo a personas autorizadas.

### **Disposición Transitoria:**

**Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus registros a lo dispuesto en el presente artículo.**

**ARTÍCULO 255.5 (RESPONSABILIDADES).** Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán informar mediante nota a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de haberse producido.

**ARTÍCULO 255.6 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO).** En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **Disposición Transitoria:**

**Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de resguardo a lo dispuesto en el presente artículo.**

**ARTÍCULO 255.7 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).** Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, u otras.

La información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3 de los emisores de valores, las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

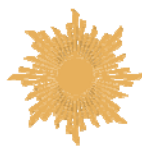
**ARTÍCULO 255.8 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).** Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, 1 (una) vez al año.

### **Disposición Transitoria:**

**Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para elaborar el plan de continuidad operacional a que refiere el presente artículo.**

**ARTÍCULO 255.9 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS).** Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas a que refiere el artículo 255.3, vinculados con su operativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 255.6

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional.

### **Disposición Transitoria:**

**Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de conservación de documentos a lo dispuesto en el presente artículo.**

**ARTÍCULO 255.10 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).** Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

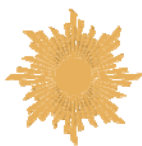
La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 255.6.

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes-, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.

### **Disposición Transitoria:**

**Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción de documentos a lo dispuesto en el presente artículo.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 255.11 (PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN).** Los procedimientos de reproducción podrán ser uno o una combinación de los siguientes:

A. Microfilmación. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de microfilmación establecido por el Decreto N° 253/976 de 6 de mayo de 1976, reglamentario del artículo 688 de la Ley N° 14.106 del 14 de mayo de 1973. El procedimiento de microfilmado deberá asegurar la obtención de copias íntegras y fieles de la documentación original. El microfilmado, obtenido mediante procedimientos ajustados estrictamente a las disposiciones legales citadas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley acuerda a los originales.

B. Digitalización. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de almacenamiento electrónico a mediano y largo plazo dispuesto por el Decreto N° 83/001 de 8 de marzo de 2001.

Las instituciones que no cuenten con sistemas de reproducción propio, pueden recurrir a servicios de archivo especializados, quienes deberán sujetarse a las normas indicadas en este artículo.

Sin perjuicio de la adopción de otros que juzguen más apropiados a sus necesidades, los procedimientos de reproducción deberán ajustarse a lo siguiente:

### 1. Recaudos mínimos

1.1. Acta de Apertura. Al momento de procederse a la iniciación del proceso de reproducción de los documentos originales, se deberá formalizar un acta de apertura del proceso, que contenga:

- i) Número de acta de apertura (correlativa en forma diaria desde 01 en adelante).
- ii) Fecha de proceso.
- iii) Denominación de los originales a procesar.
- iv) Breve descripción de la información contenida en tales originales.
- v) Denominación y firma responsable de la dependencia remitente de los originales a procesar.
- vi) Firmas responsables de la recepción de los originales por parte de quien tiene a su cargo el proceso de reproducción.

1.2. Acta de Cierre. Cuando se produzca el cierre del proceso de reproducción, se deberá emitir en la dependencia que tenga a su cargo tal proceso un acta de cierre que contenga los siguientes datos:

- i) Número de acta de apertura que dio origen al proceso.
- ii) Fecha y hora de finalización del proceso.
- iii) Cantidad de originales procesados.
- iv) Número de soporte que contiene la información procesada.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- v) Observaciones constatadas durante el proceso (existencia de soportes de continuación, otras.).
- vi) Firma del operador que realizó el proceso.
- vii) Firma autenticante de la reproducción de documentos efectuada.

### 2. Conformación del lote.

Cada lote de documentos a reproducir incluirá como cabecera el Acta de Apertura y como final el Acta de Cierre pertinentes en el soporte de información utilizado, una vez concluido el proceso.

#### **Disposición Transitoria:**

**Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción a lo dispuesto en el presente artículo.**

**ARTÍCULO 255.12 (AUTENTICACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES).** Las reproducciones deberán ser autenticadas por 2 (dos) funcionarios designados por el Directorio o autoridad equivalente, conjuntamente con el funcionario encargado de la reproducción.

En la autenticación se mencionará el número de soporte de información generado en el proceso de reproducción.

Se llevará un registro de las reproducciones efectuadas, el que deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad, a cargo de los funcionarios autenticantes designados, quienes serán responsables de su custodia.

Las copias en papel realizadas a partir de los soportes de información deberán certificarse por los funcionarios designados, dejándose constancia del elemento en el cual se origina.

#### **Disposición Transitoria:**

**Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción a lo dispuesto en el presente artículo.**

**ARTÍCULO 256.1 (INFORME SOBRE TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).** La persona o sector responsable de administrar los riesgos tecnológicos y operativos en las bolsas de valores, los intermediarios de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros y las cajas de valores deberá elaborar anualmente un informe en el que conste:





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- un análisis de todos los riesgos asociados a la actividad tercerizada;
- una relación de todos aquellos eventos que afectaron la continuidad del negocio y las medidas implementadas para mitigarlos o eliminarlos.

El citado informe referirá a la fecha de cierre de cada ejercicio económico y deberá entregarse en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a dicha fecha.

### **Disposición Transitoria:**

**Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir de los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2014.**

- 24. SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen informativo, de la Parte IV – Bolsas de Valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 276.2 por el siguiente:

**ARTÍCULO 276.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Las bolsas de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información deberá incluir -como mínimo- la establecida en el artículo 55.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos **255.2 y 255.3**, durante el plazo establecido en el artículo **255.7**. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 55.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 55.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

- 25. INCORPORAR** en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen informativo, de la Parte IV – Bolsas de Valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 277.1.1 (INFORMACIÓN CONTABLE DE LOS ACCIONISTAS).** Las bolsas de valores deberán presentar anualmente la siguiente información de sus accionistas directos y sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1) Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

2) Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

**Disposición Transitoria:**

**Lo dispuesto en el presente artículo será exigible para las informaciones que corresponda presentar a partir del 1 de enero de 2015.**

**26. DEROGAR** el Capítulo I – Información y documentación – Condiciones y formas de resguardo, del Título I – Información, documentación y procesamiento externo de datos, de la Parte V – Intermediarios de valores del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y los artículos 283 a 287 en él contenidos.

**27. SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, de la Parte V – Intermediarios de valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 295 por el siguiente:

**ARTÍCULO 295 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Los intermediarios de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 64.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos **255.2 y 255.3**, durante el plazo establecido en el artículo **255.7**. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 64.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 64.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

**28. INCORPORAR** en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, de la Parte V – Intermediarios de valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 296.1 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).** El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de socios o accionistas de los intermediarios de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 67 y 292.1. En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II del artículo 64.1. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 64.1.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

**29. SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, de la Parte V – Intermediarios de valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 297 por el siguiente:

**ARTÍCULO 297 (INFORMACIÓN CONTABLE DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).** Los intermediarios de valores deberán presentar anualmente la siguiente información de sus socios o accionistas directos y sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 1) Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- 2) Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

### **Disposición Transitoria:**

**Lo dispuesto en el presente artículo será exigible para las informaciones que corresponda presentar a partir del 1 de enero de 2015.**

- 30. DEROGAR** el Título I – Información y documentación – Condiciones y formas de resguardo, de la Parte VI – Asesores de inversión, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y los artículos 301 a 303 en él contenidos.
- 31. SUSTITUIR** en el Capítulo II – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, de la Parte VI – Asesores de inversión, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 306 por el siguiente:

**ARTÍCULO 306 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Los asesores de inversión deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 126.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos **255.2 y 255.3**, durante el plazo establecido en el artículo **255.7**. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 126.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del certificado de antecedentes judiciales.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 126.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

- 32. INCORPORAR** en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen informativo, de la Parte VII – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 317 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

- 33. SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen informativo, de la Parte VII – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 318 por el siguiente:

**ARTÍCULO 318 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 72.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 72.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 72.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**34. INCORPORAR** en el Capítulo IV – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen informativo, de la Parte VII – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 320.1 (INFORMACIÓN CONTABLE DE LOS ACCIONISTAS).** Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar anualmente la siguiente información de sus accionistas directos y sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1) Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

2) Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

**Disposición Transitoria:**

**Lo dispuesto en el presente artículo será exigible para las informaciones que corresponda presentar a partir del 1 de enero de 2015.**

**35. INCORPORAR** en el Capítulo II – Contabilidad y estados contables, del Título I - Régimen informativo para fiduciarios generales, de la Parte IX – Fiduciarios y fideicomisos, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 331.1 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FIDUCIARIOS PERSONAS FÍSICAS).** Las personas físicas inscriptas en el Registro del Mercado de Valores - sección Fiduciarios - deberán presentar dentro de los 3 (tres) meses siguientes al 31 de diciembre de cada año una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

36. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Contabilidad y estados contables, del Título I - Régimen informativo para fiduciarios generales, de la Parte IX – Fiduciarios y fideicomisos, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 332 por el siguiente:

**ARTÍCULO 332 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN DE LOS FIDUCIARIOS PERSONAS JURÍDICAS).** Las personas jurídicas inscriptas en el Registro del Mercado de Valores -sección Fiduciarios - en la categoría de fiduciarios generales deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los 3 (tres) meses siguientes al cierre del ejercicio económico:

- i) Estados contables consolidados anuales **del fiduciario con dictamen de auditor externo**, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada **debidamente firmada con los timbres profesionales correspondientes**, indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora estados contables consolidados.
- ii) Estados contables individuales anuales del fiduciario **con dictamen de auditor externo**, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre del ejercicio y de tratarse de sociedades comerciales:

- i) Testimonio notarial del acta de asamblea que apruebe los estados contables.
- ii) Original debidamente firmado o testimonio notarial de la memoria anual del directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.
- iii) Original debidamente firmado o testimonio notarial del informe del síndico u órgano de fiscalización, de existir.

b. Con periodicidad semestral, dentro de los 2 (dos) meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i) Estados contables consolidados semestrales del fiduciario con informe de revisión limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada debidamente firmada con los timbres profesionales correspondientes, indicando los motivos por los cuales el fiduciario no elabora estados contables consolidados.
  - ii) Estados contables individuales semestrales del fiduciario con informe de revisión limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:
- i) Estados contables consolidados del fiduciario con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada debidamente firmada con los timbres profesionales correspondientes, indicando los motivos por los cuales el fiduciario no elabora estados contables consolidados.
  - ii) Estados contables individuales del fiduciario con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes del fiduciario.

Los dictámenes de auditor externo e informes de revisión limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en el artículo 358.

**37. SUSTITUIR** en el Capítulo III – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen informativo para fiduciarios generales, de la Parte IX – Fiduciarios y fideicomisos, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 334 por el siguiente:

**ARTÍCULO 334 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Los fiduciarios generales deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral,





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 101.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 101.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 101.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

- 38. INCORPORAR**, en el Título II – Régimen informativo para fiduciarios financieros, de la Parte IX – Fiduciarios y fideicomisos, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo II BIS – Personal superior, el que contendrá los siguientes artículos:

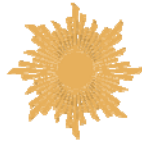
**ARTÍCULO 339.1 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Los fiduciarios financieros deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

**ARTÍCULO 339.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Los fiduciarios financieros deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 72.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo previsto en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 72.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 72.2, las personas referidas



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

### **ARTÍCULO 339.3 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).**

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 339.1.

**39. SUSTITUIR** en el Título III – Régimen informativo para fideicomisos financieros, de la Parte IX – Fiduciarios y fideicomisos, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 342 por el siguiente:

**ARTÍCULO 342 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA - INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).** Los fiduciarios que administren fideicomisos financieros comprendidos en el régimen de oferta pública deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

- a.1. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, la actualización de la calificación de riesgo expedida por una institución calificadora inscrita en el Registro del Mercado de Valores.
- a.2. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico, estados contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados, **con dictamen de auditor externo**, debidamente firmados **y con los timbres profesionales correspondientes**.

**b.** Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio, estados contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados, con informe de revisión limitada, debidamente firmados **y con los timbres profesionales correspondientes**.

**c.** Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio: estados contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados con informe de compilación, debidamente firmados **y con los timbres profesionales correspondientes**.

**d.** Con la periodicidad que se establezca en el contrato de fideicomiso: dentro del mes siguiente a su entrega al beneficiario: rendición de cuentas en los términos del artículo 18 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes del fiduciario.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer la presentación de informes adicionales sobre los fideicomisos financieros administrados, atendiendo al diseño y características propias de cada fideicomiso.

Los dictámenes, informes de revisión limitada y los informes adicionales mencionados en el inciso precedente deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de auditores externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fideicomisos financieros de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

**40. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Contabilidad y estados contables, del Título I – Régimen informativo, de la Parte X – Cajas de valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 344 por el siguiente:

**ARTÍCULO 344 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).** Las cajas de valores deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a1. Dentro de los 3 (tres) meses siguientes al cierre del ejercicio económico: estados contables de la institución **con dictamen de auditor externo**, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a2. Dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre del ejercicio:

- i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.
- ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la memoria anual del directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.
- iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del órgano de fiscalización.
- iv. Informe anual emitido por sus auditores externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes. Cuando las hubiera, deberá informarse sobre deficiencias u omisiones significativas constatadas y las



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

recomendaciones impartidas para superarlas.

- b. Con periodicidad semestral: dentro de los 2 (dos) meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico: estados contables de la institución **con informe de revisión limitada**, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico: estados contables de la institución **con informe de compilación**, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- d. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes: acta de toda asamblea general extraordinaria que se realice.
- e. Dentro del día hábil siguiente de ocurrido, todo hecho relevante.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes de la caja de valores.

Los dictámenes de auditor externo e informes de revisión limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

**41. INCORPORAR** en el Capítulo I – Contabilidad y estados contables, del Título I – Régimen informativo, de la Parte X – Cajas de valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 344.3 (INFORMACIÓN SOBRE PATRIMONIO MÍNIMO).** Las cajas de valores deberán informar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros el monto y la composición de su patrimonio mínimo dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al cierre de cada mes.

**42. SUSTITUIR** en el Capítulo II – Personal superior y accionistas, del Título I – Régimen informativo, de la Parte X – Cajas de valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 345.1 por el siguiente:

**ARTÍCULO 345.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Las cajas de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 130.2.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos **255.2 y 255.3**, durante el plazo establecido en el artículo **255.7**. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 130.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 130.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

- 43. INCORPORAR** en el Capítulo II – Personal superior y accionistas del Título I – Régimen informativo, de la Parte X – Cajas de valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 345.3 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).** El Banco Central del Uruguay llevará un registro de los accionistas de cajas de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 133.1 y 344.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral 2. del artículo 130.1.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 130.1.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 44. SUSTITUIR** en el Capítulo II – Personal superior y accionistas del Título I – Régimen informativo, de la Parte X – Cajas de valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 346 por el siguiente:

**ARTÍCULO 346 (INFORMACIÓN CONTABLE DE LOS ACCIONISTAS).** Las cajas de valores deberán presentar anualmente la siguiente información de sus accionistas directos y sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1) Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

2) Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

### **Disposición Transitoria:**

**Lo dispuesto en el presente artículo será exigible para las informaciones que corresponda presentar a partir del 1 de enero de 2015.**

- 45. DEROGAR** en el Título III – Emisores de valores – Otras sanciones, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 375.

**CRA. GRACIELA VELÁZQUEZ**

Intendente de Supervisión Financiera

2013-50-1-01638